

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1174 del 28 de agosto de 2020, se denunció ante esta Corporación lo siguiente: "apertura de vías en los predios con números catastrales 6072001000000700062 con coordenada X -842.881,912 Y- 1.158.485.589 y 6072001000000700061 con coordenadas X- 842.808,887 Y- 1.158.339.539 a nombre de Prodiamantetazul S.A.S Nit 900.815.634", lo anterior en la vereda Puente Pelaez del municipio de El Retiro.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el día 2 de septiembre de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-1964 del 19 de septiembre de 2020, se pudo observar lo siguiente:

"el día 02 de septiembre de 2020, se realizó una visita en compañía del señor Sergio Franco, en calidad de funcionario de la Alcaldía Municipal; a los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 017-48160, 017-11109 y 017-11118, ubicados en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro; en atención a la Queja con Radicado No. SCQ-131-1174-2020.

Los predios pertenecen a la sociedad Prodiamante Azul S.A.S, los cuales hacen parte del Condominio Campestre Monte Sereno, ubicados en la parte trasera del predio principal; allí no se tienen lotes ni construcciones a la fecha.

En el recorrido se evidencia que, actualmente se está realizando la apertura de vías en los predios mencionados con retroexcavadora; donde varios de los tramos se encuentran dentro de la zona de protección del área de nacimientos y drenajes sencillos que discurren por los mismos; actividades que se encuentran ejecutando a menos de cinco (5) metros.

El día de la visita la máquina no se encontraba operando; sin embargo, al parecer la actividad se suspendió por un daño en la misma. No obstante, el movimiento de tierra no cuenta con el permiso respectivo otorgado por la Administración Municipal.

Por su parte, se evidencia la inadecuada disposición del descapote sobre las laderas, afectando las fuentes hídricas a causa de la presencia de sedimentos, lo cual perturba sus condiciones de calidad; dado que, no se observan obras de control para la retención del material.

De acuerdo a lo manifestado por trabajadores del sitio, las actividades de movimiento de tierra se están realizando para la formación de un sendero ecológico para el condominio; sin embargo, la vía cuenta con un ancho promedio aproximado de 4 metros."

Que en atención a los hallazgos plasmados en informe técnico No. 131-1964-2020, mediante Resolución No. 131-1349 del 15 de octubre de 2020 comunicada el 16 de octubre de la misma anualidad, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de: a) movimiento de tierras para apertura de vías sin cumplir los lineamientos que establece el Acuerdo 265 de 2011 lo cual estaba generando sedimentación de fuentes que discurren el predio y b) Intervención de ronda hídrica de protección de fuente sin nombre que discurre el predio con el movimiento de tierras realizado a menos de 5 metros del cauce, actividades desarrolladas en predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 017-48160, 017-11109 y 017-11118, ubicados en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, medida que se impuso a la sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S identificada con Nit 900.815.639-9 representada legalmente por el señor David Duque González identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.205.679, o quien hiciera sus veces, en calidad del propietario del predio de la referencia.

Que en la referida providencia se requirió a la sociedad Prodiamante Azul S.A.S. para que procedieran inmediatamente a realizar las siguientes actividades:

- *"Implementar de inmediato obras para el control de sedimentos, que eviten el arrastre de los mismos a las zonas de protección y hacia el cuerpo de agua.*
- *De realizar cualquier intervención se deberá tener presente las restricciones ambientales de los predios, con respecto a la ronda hídrica; que debe ser para las zonas de nacimiento de 30 metros radiales, y para el drenaje sencillo considerado como el cauce que se forma después del nacimiento, tendrá que ser de 10 metros como mínimo a cada lado. Así mismo, la cobertura vegetal debe conservarse*
- *Realizar un adecuado manejo de aguas lluvias y escorrentía, para evitar la formación de procesos erosivos".*

Que mediante escrito con radicado 131-9401 del 28 de octubre de 2020, la sociedad Prodiamante Azul S.A.S. solicitó el levantamiento de la medida impuesta mediante Resolución No. 131-1349 del 15 de octubre de 2020, alegando que se dio cumplimiento a la misma e indicando que se realizó reforestación con más de 3.000 especies nativas.

Que con la finalidad de realizar la verificación del cumplimiento de los requerimientos dispuestos en la Resolución No. 131-1349-2020, se realizó visita en fecha 16 de diciembre de 2020 que generó el informe técnico S_CLIENTE-IT-00232 del 19 de enero de 2021, en el que se encontró:

"El día 16 de diciembre de 2020, se realizó una visita a los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 017-48160, 017-11109 y 017-11118, ubicados en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro; en compañía de funcionarios de la Administración Municipal, con el propósito verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No.131-1349-2020.

En el recorrido se evidencia que a la fecha no se están realizando movimientos de tierra, no obstante la apertura de la vía está más avanzada que la observada en la primera visita de atención a la queja ambiental.

En el sitio no se evidencian implementadas obras de control para la retención de sedimentos, sin embargo, las laderas del cauce se encuentran cubiertas con vegetación, así mismo, a la fecha no se observa tierra suelta que pueda generar riesgo de arrastre.

La vía realizada no cuenta con canales perimetrales, ni con sedimentadores para la conducción de aguas lluvias, que puedan evitar la formación de procesos erosivos; los cuales fueron presenciados en algunos puntos de las laderas de los nacimientos y fuentes hídricas.

Con respecto al Oficio No.131-9401-2020, donde se aduce que la actividad realizada no trata sobre la apertura de una vía, sino de un sendero ecológico para el condominio campestre; se informa que, para la formación de un camino no es necesario utilizar maquinaria pesada como fue el caso, además, la vía tiene un ancho de aproximadamente cuatro (4) metros, lo cual no es propio de un sendero ecológico. Así mismo, esto no exime el hecho de que se haya intervenido la ronda hídrica de los nacimientos y de las fuentes hídricas que discurren por los tres (3) predios."

Que el referido Informe N° S_CLIENTE-IT-00232-2021 fue remitido a la sociedad mediante el Oficio N° CS-00428 del 22 de enero de 2021, reiterándole los requerimientos a la sociedad.

Que mediante escrito con radicado CE-02353 del 11 de febrero de 2021 la sociedad Prodiamante Azul S.A.S. se pronuncia frente a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 131-1349 del 15 de octubre de 2020 y solicita se realice visita conjunta a los predios identificados con FMI o 017-48160, 017-11109 y 017-11118 (los cuales hacen parte de la Parcelación Condominio Monte Sereno Refugio Campestre), para que se verifique el cumplimiento a los requerimientos ambientales que le fueron realizados, petición a la que se le dio respuesta mediante oficio con radicado CS-01991 del 10 de marzo de 2021.

Que mediante Oficio N° CE-14352 del 23 de agosto de 2021, el Municipio de El Retiro, a través de la Secretaría de Habitat y Desarrollo Territorial reporta que el 19 de agosto de 2020, se realizó visita a los predios en cuestión, advirtiendo que "Las fuentes hídricas están siendo afectadas por una apertura de vía que pasa por la parte alta del afloramiento de uno de ellas como se evidencia en la imagen", motivo por el cual la administración solicita que Cornare realice una nueva visita a los inmuebles.

Que el día 8 de septiembre de 2021, se realizó una visita a los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 017-48160, 017-11109 y 017-11118, ubicados en

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro; para verificar las condiciones ambientales de nuevas intervenciones y el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No.131-1349-2020, visita que generó el informe técnico IT-06157 del 7 de octubre de 2021, en el que se estableció:

"...En la inspección ocular se evidencia que, en parte del tramo del supuesto sendero ecológico, se ejecutó la construcción de una vía de acceso al proyecto urbanístico Montasereno, de un ancho aproximado de 6 metros.

En la apertura de la vía se realizó la intervención de uno de los nacimientos de agua, ubicado en las coordenadas geográficas -75°29'46.99"W 6°1'40.56"N, en el predio con matrícula inmobiliaria No. 017-11109, en donde se instaló una tubería de PVC de aproximadamente 20 pulgadas de diámetro. Actividades que cambiaron la dinámica natural del ecosistema, y además no cuentan con el permiso ambiental otorgado por la Corporación. Igualmente, en el sitio se observa que para la retención de sedimento, se implementó un trincho en sacos de arena.

Por su parte, por la apertura de la vía se intervino un camino ancestral denominado "El Choco", igualmente en el predio No. 017-11109, afectando una importante cobertura de bosque nativo, observando residuos forestales de talas y afectaciones de los mismos por el paso de maquinaria; actividades que no cuentan con ningún tipo de permiso

Con respecto a las intervenciones realizadas anteriormente en ronda hídrica de 3 nacimientos de agua, de las cuales aducen los encargados que es la formación de un sendero ecológico; se observa que, en las zonas en donde no se ejecutó la vía nueva, se ha realizado la revegetalización correspondiente, no obstante, el hecho no puede atribuirse a un camino existente adecuado como sendero, puesto que, el ancho es de 4 metros y su apertura se hizo con maquinaria pesada, interviniendo zonas de protección. Además, el propósito si es la construcción de una vía de acceso como se evidencia en la visita."

Y además se concluyó:

"La sociedad Prodiamante Azul S.A.S, realizó nuevas intervenciones en el predio con matrícula inmobiliaria 017-11109, ubicado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro; en donde se dio la apertura de una vía ampliando uno de los trazados realizados anteriormente, en donde se ejecutó una ocupación de cauce de un nacimiento de agua en las coordenadas geográficas -75°29'46.99"W 6°1'40.56"N sin permiso y cambiando la dinámica natural del ecosistema; así mismo, con la apertura se intervino un camino ancestral denominado "El Chocó", evidenciando residuos forestales producto de talas y del paso de la maquinaria, afectando una importante cobertura boscosa nativa."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión"*.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que mediante escrito con radicado 131-9401 del 28 de enero de 2020 la sociedad Prodiamante Azul S.A.S. solicitó el levantamiento de la medida impuesta mediante Resolución No. 131-1349 del 15 de octubre de 2020 alegando que se dio cumplimiento a la misma e indicando que se realizó reforestación con más de 3.000 especies nativas, no obstante, en visita realizada el 8 de septiembre de 2021, que generó en Informe Técnico de Control y Seguimiento No. IT-06157 del 7 de octubre de 2021, se evidenció que se continuó con la actividad de movimiento de tierras para apertura de vía la cual intervino nacimiento de agua ubicado en las coordenadas geográficas -75°29'46.99"W 6°1'40.56"N, en el predio con matrícula inmobiliaria No. 017-11109.

En consecuencia, se advierte que no se han cumplido los presupuestos para ordenar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 131-1349 del 15 de octubre de 2020, dado que no han desaparecido las causas que la originaron de conformidad a lo que establece el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se accederá a su levantamiento.

b. Sobre el Inicio de una investigación sancionatoria de carácter ambiental

Hechos por los cuales se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

- Sedimentar fuentes hídricas que discurren los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 017-48160, 017-11109 y 017-11118 con la actividad de movimientos de tierra e inadecuada disposición del descapote sobre las laderas, situación evidenciada el 2 de septiembre de 2020, hallazgos plasmado en informe técnico 131-1964 del 19 de septiembre de 2020.
- Intervenir la ronda hídrica de protección del nacimiento de agua que discurren por el predio identificado con FMI 017-11109 con la apertura de una vía de acceso al proyecto urbanístico Montasereno a menos de 5 metros del cauce, situación evidenciada los días 02 de septiembre de 2020 y 8 de septiembre de 2021 hallazgos plasmado en los informes técnicos N° 131-1964 del 19 de septiembre de 2020 y el IT-06157 del 7 de octubre de 2021, respectivamente.
- Ocupar el nacimiento de agua de la fuente hídrica ubicada en las coordenadas geográficas -75°29'46.99"W 6°1'40.56"N con la implementación de tubería PVC de 20" aproximadamente, sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, en predio identificado con FMI 017-11109, situación evidenciada el 8 de septiembre de 2021 hallazgos plasmado en informe técnico IT-06157 del 7 de octubre de 2021.
- Intervenir sin autorización cobertura de bosque nativo con la apertura de una vía en predio identificado con FMI 017-11109 con el paso de maquinaria, situación

evidenciada el 8 de septiembre de 2021 hallazgos plasmado en informe técnico IT-06157 del 7 de octubre de 2021.

Las actividades ejecutadas se evidenciaron en predios ubicados en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro.

c. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de los hechos evidenciados, aparece sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S identificada con Nit 900.815.639-9 representada legalmente por el señor Marco Tulio Zapata Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 8.303.526, o quien haga sus veces.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1174 del 28 de agosto de 2020.
- Informe Técnico de queja 131-1964 del 19 de septiembre de 2020.
- Escrito con radicado 131-9401 del 28 de octubre de 2020.
- Informe técnico con radicado S_CLIENTE-IT-00232 del 19 de enero de 2021
- Escrito con radicado CE-02353 del 11 de febrero de 2021.
- Escrito con radicado CE-14352 del 23 de agosto de 2021
- Informe técnico con radicado IT-06157 del 7 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud con radicado N° 131-9401-2020, frente al levantamiento de medida preventiva de suspensión impuesta mediante Resolución No. 131-1349 del 15 de octubre de 2020, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: Se advierte que la medida preventiva se mantendrá vigente hasta tanto desaparezcan los hechos que motivaron su imposición y se emita la actuación correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S identificada con Nit 900.815.639-9 representada legalmente por el señor Marco Tulio Zapata Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 8.303.526, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2°: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para

aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la subdirección General de Servicio al Cliente, realizar una visita a los inmuebles objeto de investigación dentro de un término de treinta (30) días hábiles, con el fin de determinar lo siguiente: (1) Especificar la localización (coordenadas) de las intervenciones de las rondas hídricas de los cuerpos de agua existentes en los predios, detallando las características de cada intervención y (2) Identificar la cantidad de individuos forestales intervenidos sin autorización o en su defecto, el área de cobertura boscosa intervenida.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Inspección de Policía del municipio de El Retiro para lo de su conocimiento y competencia de conformidad a lo que establece el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

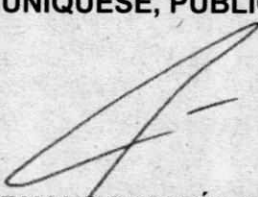
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad PRODIAMANTE AZUL S.A.S a través de su representante legal el señor Marco Tulio Zapata Giraldo, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056070336451

Fecha: 27/10/2021

Proyectó: Ormella A.

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: JohnM

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Servicio al Cliente